

En cualquier caso, todos los análisis deberían haber tenido en consideración la siguiente manifestación del estudio de impacto ambiental: «La construcción de la presa impedirá casi totalmente el proceso de edafogénesis, al retener los sedimentos indispensables para la formación y renovación de los suelos».

Por otra parte, el estudio de impacto no indica la cantidad aproximada de ejemplares de cada especie vegetal que se verá afectada por el embalse, ni el efecto que las inundaciones esporádicas provocarán en la flora y fauna lindante con el vaso del embalse y, especialmente, en el barranco de los Serranos y de las Minas, que pertenecerán al parque natural. Respecto al colector de desagüe, el estudio no determina el posible efecto barrera que puede causar.

El estudio de impacto ambiental, no localiza las zonas de posibles extracciones de áridos, escombreras y vertederos, ni redacta los correspondientes proyectos de explotación y de recuperación.

Respecto a las «matrices de impacto» que se presentan, así como en el análisis que se realiza, el estudio no distingue entre el concepto de impacto y el de efecto, por lo que no se valoran correctamente ni unos ni otros.

En relación con las medidas correctoras y el denominado programa de restauración ambiental, el estudio de impacto ambiental diferencia entre unos determinados controles y una serie de actuaciones que no están justificadas técnicamente, ni definidas mediante una redacción precisa que debería ir acompañada de los correspondientes planos. Asimismo, dichas medidas deberían haber sido objeto de la correspondiente medición y valoración, formando parte integrante de los presupuestos del proyecto.

Para finalizar, el programa de vigilancia debería ser más explícito estableciendo un calendario de actuaciones específicas que de una forma efectiva garanticen el cumplimiento de las medidas protectoras y correctoras y su evolución. Asimismo, se debería establecer una serie de parámetros básicos que deberían ser registrados después de cada aguacero para su análisis comparativo a lo largo del tiempo.

#### ANEXO IV

##### Resumen de la información pública del estudio de impacto ambiental

No se han registrado alegaciones de interés referidas a perjuicios medioambientales inferidos a terceras personas. Asimismo, tampoco se han recibido alegaciones sobre impactos ambientales no considerados anteriormente.

**26861** RESOLUCIÓN de 31 de octubre de 1996, de la Subsecretaría, por la que se hace público el Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 13 de septiembre de 1996 sobre ejecución de sentencia, dictada en el recurso contencioso-administrativo número 396/1993, interpuesto por «Papelera del Ángel, Sociedad Anónima».

En el recurso contencioso-administrativo número 396/1993, interpuesto por «Papelera del Ángel, Sociedad Anónima», contra el Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 22 de enero de 1993, se ha dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Tercera), con fecha 2 de febrero de 1996, sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de «Papelera del Ángel, Sociedad Anónima», contra resolución presunta del Consejo de Ministros que desestima por silencio administrativo el recurso de reposición interpuesto contra otro Acuerdo anterior de 22 de enero de 1993 a los que la demanda se refiere, declarando que las resoluciones impugnadas son conformes a Derecho; sin hacer una expresa imposición de costas.»

El Consejo de Ministros, a propuesta de la excelentísima señora Ministra de este Departamento, en su reunión de 13 de septiembre de 1996, y de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 17

de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 31 de octubre de 1996.—El Subsecretario, Claro José Carnicero González.

Ilmo. Sr. Director general de Obras Hidráulicas y Calidad de las Aguas.

**26862** RESOLUCIÓN de 31 de octubre de 1996, de la Subsecretaría, por la que se hace público el Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 13 de septiembre de 1996 sobre ejecución de sentencia, dictada en el recurso contencioso-administrativo número 507/1994, interpuesto por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

En el recurso contencioso-administrativo número 507/1994, interpuesto por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, contra el Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 6 de mayo de 1994, se ha dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Tercera), con fecha 4 de marzo de 1996, sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos estimar el presente contencioso-administrativo interpuesto por la representación de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, contra Acuerdo del Consejo de Ministros de 6 de mayo de 1994 por el que se autoriza un trasvase de aguas de 35 hectómetros cúbicos de la cabecera del Tajo, para riegos en las zonas regadas con aguas del acueducto Tajo-Segura, acto que anulamos por ser contrario a Derecho; sin hacer expresa condena en costas.»

El Consejo de Ministros, a propuesta de la excelentísima señora Ministra de este Departamento, en su reunión de 13 de septiembre de 1996, y de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 17 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 31 de octubre de 1996.—El Subsecretario, Claro José Carnicero González.

Ilmo. Sr. Director general de Obras Hidráulicas y Calidad de las Aguas.

**26863** RESOLUCIÓN de 31 de octubre de 1996, de la Subsecretaría, por la que se hace público el Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 13 de septiembre de 1996 sobre ejecución de sentencia, dictada en el recurso contencioso-administrativo número 365/1993, interpuesto por el Ayuntamiento de Porriño, Pontevedra.

En el recurso contencioso-administrativo número 365/1993, interpuesto por el Ayuntamiento de Porriño, Pontevedra, contra el Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 14 de mayo de 1993, se ha dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Tercera), con fecha 26 de enero de 1996, sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal del Ayuntamiento de Porriño (Pontevedra), contra Acuerdo del Consejo de Ministros de 14 de mayo de 1993 que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra otro de 21 de febrero de 1992, declaramos la nulidad de tales acuerdos en cuanto los mismos imponen una sanción de 10.000.001 pesetas, habiendo prescrito la acción para sancionar, sanción que dejamos sin efecto y desestimando el recurso en cuanto al resto de sus peticiones, declaramos que procede confirmar dichas resoluciones en cuanto fijan la cantidad de 6.205.000 pesetas, en concepto de indemnización de daños y perjuicios por vertidos no autorizados al dominio público hidráulico y todo ello sin hacer expresa condena en costas.»

El Consejo de Ministros, a propuesta de la excelentísima señora Ministra de este Departamento, en su reunión de 13 de septiembre de 1996, y de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 17